



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2022-00006-01
Demandante:	Alba Yadira Minotta Segura
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	25 de julio de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente adoptar medidas de saneamiento del proceso, al advertir que se presenta una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación, que COLPENSIONES, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

Caso concreto

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, el A quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 01 a 02 Archivo 02 PDF) Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

2. En el plenario no se evidencia que el Ministerio Público haya sido notificado. Ante esta situación, mediante correo electrónico se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad (cuaderno Tribunal Archivo 04-PDF). En respuesta a la petición, del día 21 de julio de 2022, certificó lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de carácter prioritaria, se informa que una vez revisado el expediente y las anotaciones realizadas, **se observa que no se realizó por parte del despacho notificación al Ministerio Público.**”.*

(Archivo 05-PDF Cuaderno del Tribunal).

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

III. Decisión

El suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento del **Ministerio Público** la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegarla. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia, A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad en este tipo de casos. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
actu. judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado